

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2015-00316-00  
**Demandante:** ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de fecha 23 de febrero de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo cual, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia que resuelve la apelación, del 23 de julio de 2020, revocó la sentencia del 23 de febrero de 2017, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se;

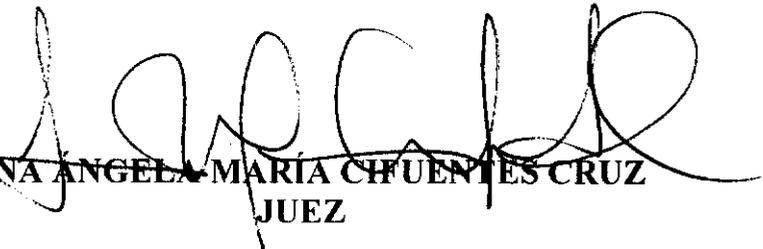
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de fecha 06 de diciembre de 2019, que **REVOCÓ** la sentencia del 5 de julio de 2018, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Juzgado, **Dese cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera de fecha 23 de julio de 2020.

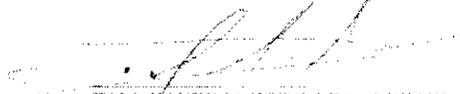
**TERCERO:** Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LINA ANGE LA MARIA FUENTES CRUZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-0022-00  
**Demandante:** ASCAVI GROUPS S.A.S  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIAN-  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió providencia resolviendo impróspera la excepción de falta de competencia territorial, de fecha 8 de noviembre de 2019, dictada dentro de la diligencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia que resuelve la apelación, del 27 de febrero de 2020, revocó la providencia del 8 de noviembre de 2019 y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín por falta de competencia territorial.

En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, que **REVOCÓ** la decisión del 8 de noviembre de 2019, dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, y a través de la Oficina de Apoyo **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Medellín para lo de su competencia, en razón ser el Juzgado Administrativo de Medellín que originalmente conoce del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE**  
**2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2018-00042-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE  
BOYACÁ  
**Demandado:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA – FONPRECON  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió auto de fecha 04 de julio de 2018, por medio del cual rechazó por caducidad la demanda.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo cual, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en sentencia que resuelve la apelación, del 26 de febrero de 2020, confirmó el auto del 04 de julio de 2018.

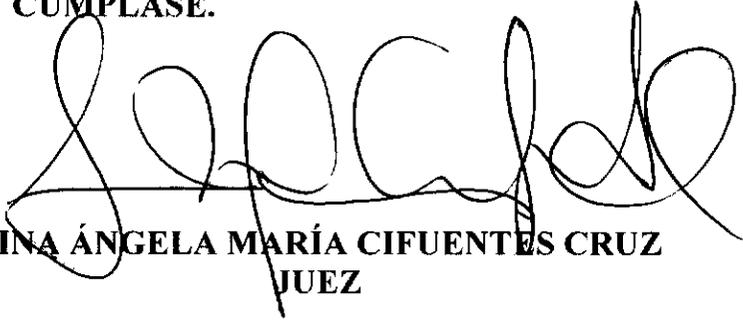
En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en providencia de fecha 26 de febrero de 2020, que **CONFIRMÓ** el auto del 04 de julio de 2018.

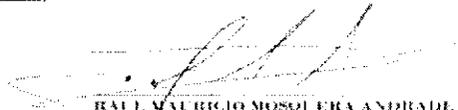
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



.....  
RAL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2015-00399-00  
**Demandante:** MARTHA VIRGINIA FRANCO MUÑOZ  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de fecha 28 de junio de 2017, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción del derecho y se accedió a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo cual, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia que resuelve apelación, del 19 de febrero de 2020, confirmó y revoco parcialmente, la sentencia del 28 de junio de 2017, y en su lugar negó las demás pretensiones de la demanda.

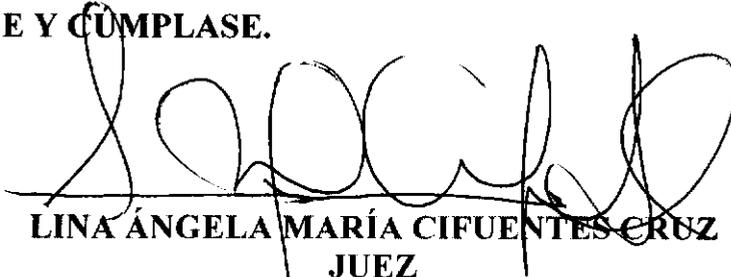
En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia del 28 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

  
RAFAEL MAURICIO MOSQUERA ANDRAD  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2017-0024-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró la **NULIDAD PARCIAL** de la liquidación Oficial RDO 768 de 15 de septiembre de 2015 y de las resoluciones RDC de 22 de septiembre 2016.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo cual, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia que resuelve apelación, del 23 de enero de 2020, confirmó la sentencia del 07 de marzo de 2018.

En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia de fecha 23 de enero de 2020, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 07 de marzo de 2018.

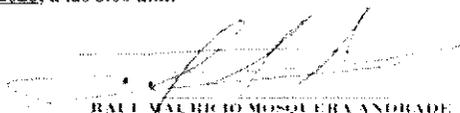
**SEGUNDO: Dese cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral sexto del resuelve de la sentencia del juez a-quo, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2018-0023-00  
**Demandante:** MARIA HELENA MATE LONDOÑO  
**Demandado:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN-  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo cual, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia que resuelve apelación, del 27 de febrero de 2020, confirmó la sentencia del 10 de octubre de 2018.

En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 10 de octubre de 2018.

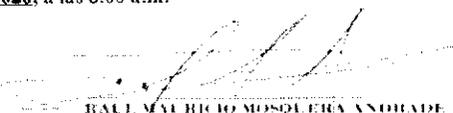
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RALF MARI RÍO MOSQUERA ANDRADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00306-00  
**Demandante:** SERCAFE LTDA – EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **SERCAFE LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 20 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados<sup>3</sup>, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**. A través de su apoderado judicial el día 25 de agosto de 2020<sup>4</sup>, radicada electrónicamente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

---

<sup>1</sup> Folios 177 y 178

<sup>2</sup> Folios 182 a 184

<sup>3</sup> Folios 187 a 205

<sup>4</sup> Folio 175

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Mauricio Andrés del Valle Chacón** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.941.920 y portador de la T. P nro. 125.052 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, de conformidad con el poder obrante a folio 190.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>5</sup>, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

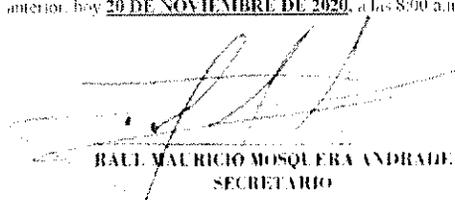
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>SAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00186-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 01 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-. A través de su apoderado judicial el 13 de diciembre de 2019, junto con los antecedentes administrativos en medio magnético<sup>3</sup>, radicados ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

---

<sup>1</sup> Folios 45 y 46

<sup>2</sup> Folios 49 a 51

<sup>3</sup> Folio 55.

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00186-00*  
*Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO*  
*Demandado: UGPP*  
*Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

enero de 2011<sup>4</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 30 de noviembre de 2020, se les enviará a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

De otro lado, se observa que la demandada allega, poder general otorgado al Dr. **Jose Fernando Torres Peñuela**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.889.216 y Tarjeta Profesional nro. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación y defensa de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**<sup>5</sup>, quien a su vez sustituyó poder a la Dra. **Yulian Stefani Rivera Escobar**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional nro. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
<sup>5</sup> Folios 86 a 107

*Expediente: 11001-33-37-043-2019-00186-00*  
*Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO*  
*Demandado: UGPP*  
*Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

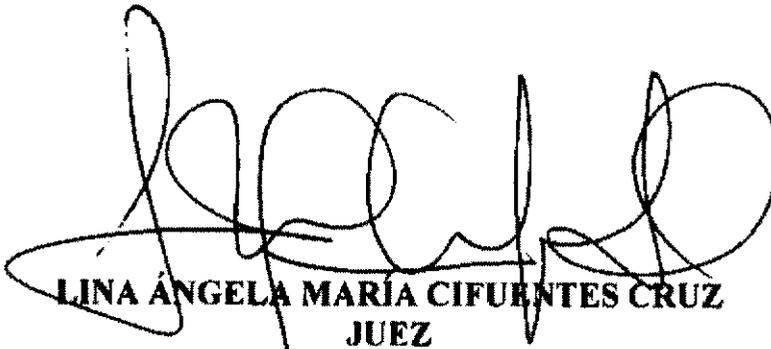
**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.AC.A., **el martes primero (01) de diciembre de 2020, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la al Dr. **Jose Fernando Torres Peñuela**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.889.216 y Tarjeta Profesional nro. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado jurídico de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 86 a 107 del expediente.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. **Yulian Stefani Rivera Escobar**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional nro. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 108 del expediente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Mfgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL CALDERÓN MOSQUERA SANDOZ SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00110-00  
**Demandante:** PFIZER S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –  
DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **PFIZER S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados<sup>3</sup>, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderado judicial el día 30 de octubre de 2019<sup>4</sup>, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folios 56 y 57.

<sup>2</sup> Folios 62 a 66.

<sup>3</sup> Obrante en cuaderno aparte.

<sup>4</sup> Folios 69 a 135 y 67 y 68.

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.466.442, portadora de la T. P nro. 278.135 del C. S. de la J, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con el poder visible a folio 93.

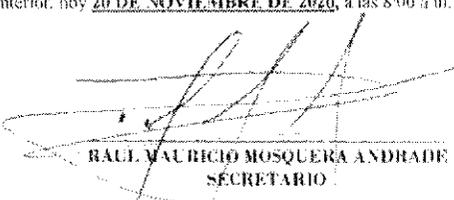
**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ABELLO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.727.896, portador de la T. P nro. 135.702 del C. S. de la J, como apoderado principal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en virtud del nuevo poder allegado visible a folio 120.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -- SECCIÓN CUARTA--</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> <b>SÉCRETARIO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00014-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 21 de febrero de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-. A través de su apoderado judicial el 18 de septiembre de 2020, radicada vía correo electrónico, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.<sup>3</sup>

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

---

<sup>1</sup> Folios 50 y 51

<sup>2</sup> Folios 84 a 57

<sup>3</sup> Folios 74 a 85

enero de 2011<sup>4</sup>, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 30 de noviembre de 2020, se les enviará a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

Adicionalmente, se observa que los antecedentes administrativos no han sido allegados, por lo que el Despacho considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

De otro lado, se evidencia que la demandada allega, poder general otorgado a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 31.578.572 y Tarjeta Profesional nro. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación y defensa de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**<sup>5</sup>.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Folios 62 a 73

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.AC.A., **el martes primero (01) de diciembre de 2020, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 31.578.572 y Tarjeta Profesional nro. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 62 a 73 del expediente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

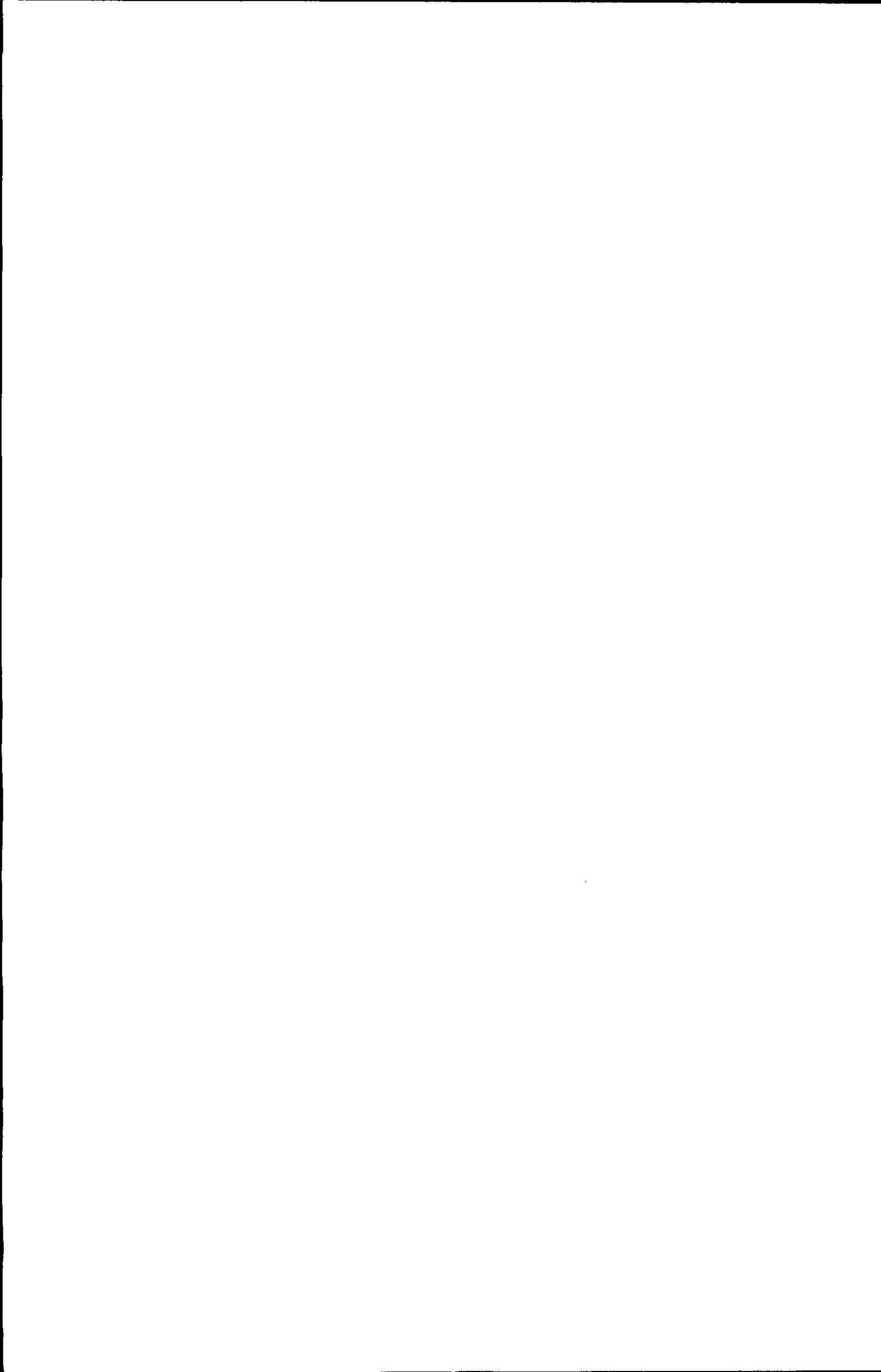
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Mígg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRAD</b> SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00021-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-, quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá el 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, quien mediante providencia de 27 de enero de 2020, se declaró incompetente y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá <sup>2</sup>. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 05 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y así mismo adecuar su restablecimiento teniendo en cuenta que la controversia radica en un asunto que trata de contribuciones parafiscales (aportes pensionales no efectuados a cargo del empleador)
- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Encuentra el Despacho, que en la demanda no se relaciona un acápite de las normas

---

<sup>1</sup> Ver folio 117.

<sup>2</sup> Ver folio 119 a 121.

<sup>3</sup> Ver folio 123.

violadas y concepto de violación como lo dispone la Ley 1437 de 2011, por lo que se insta al demandante a que desarrolle adecuadamente el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, integrando las normas que considera violadas y desarrollando su respectivo concepto de violación por cada una de ellas.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

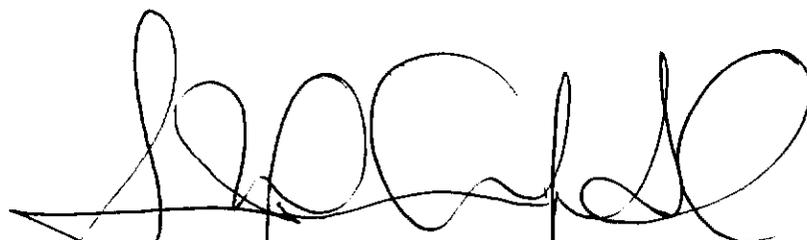
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, quien actúa a través de apoderada judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

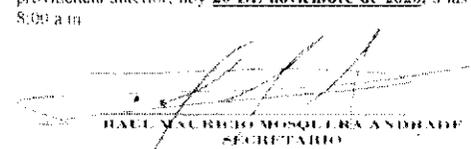
**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. LOREN CAROLINA SALDARRIAGA OVALLE** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.204.604, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 270.217 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, de conformidad al poder obrante en el folio 23 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ufz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -- SECCIÓN CUARTA --</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE noviembre de 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>HALLY JACOBO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2019-00115-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los*

*peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de junio de 2019. El día 26 de junio de 2019, la AEROVICIL presentó escrito de subsanación, por lo cual, el Despacho admitió la demanda por auto del 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el día 03 de diciembre de 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- Buena Fe de la UGPP.
- Inexistencia de prescripción.
- Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- Caducidad.
- Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- Innominada o genérica.

Mediante auto del 30 de julio del 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. El día 05 de agosto de 2020, el apoderado de la AEROVICIL describió traslado de las excepciones propuestas. Y, mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, el Juzgado negó la excepción de caducidad.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 32 a 88 y medios magnéticos obrantes a folio 31 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la

<sup>1</sup> Folios 111 a 112

<sup>2</sup> Folios 115 a 117

demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

### RESUELVE

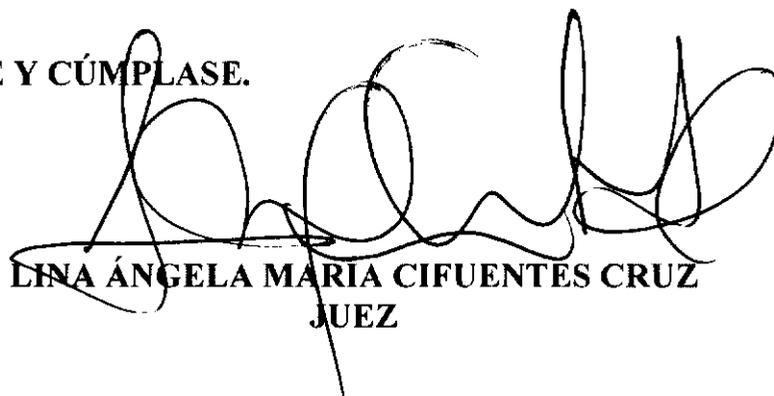
**PRIMERO: DECRETENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN CLARÍA.
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> , a las 8:00 a.m.
 RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00331-00  
**Demandante:** HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 05 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 24 de febrero 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, el día 31 de agosto de 2020, sin presentación de excepciones, a través de correo electrónico del Juzgado, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 113 a 518 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**.

---

<sup>1</sup> Folios 521

<sup>2</sup> Folios 528 a 530

**SEGUNDO: DECRETENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

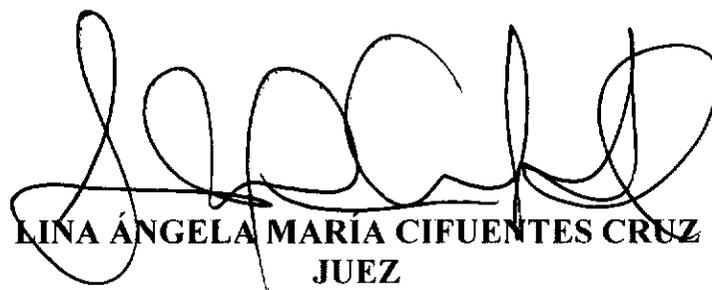
**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

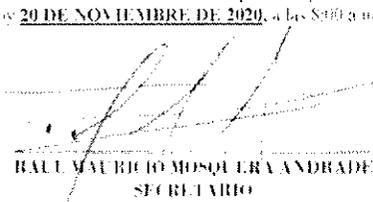
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

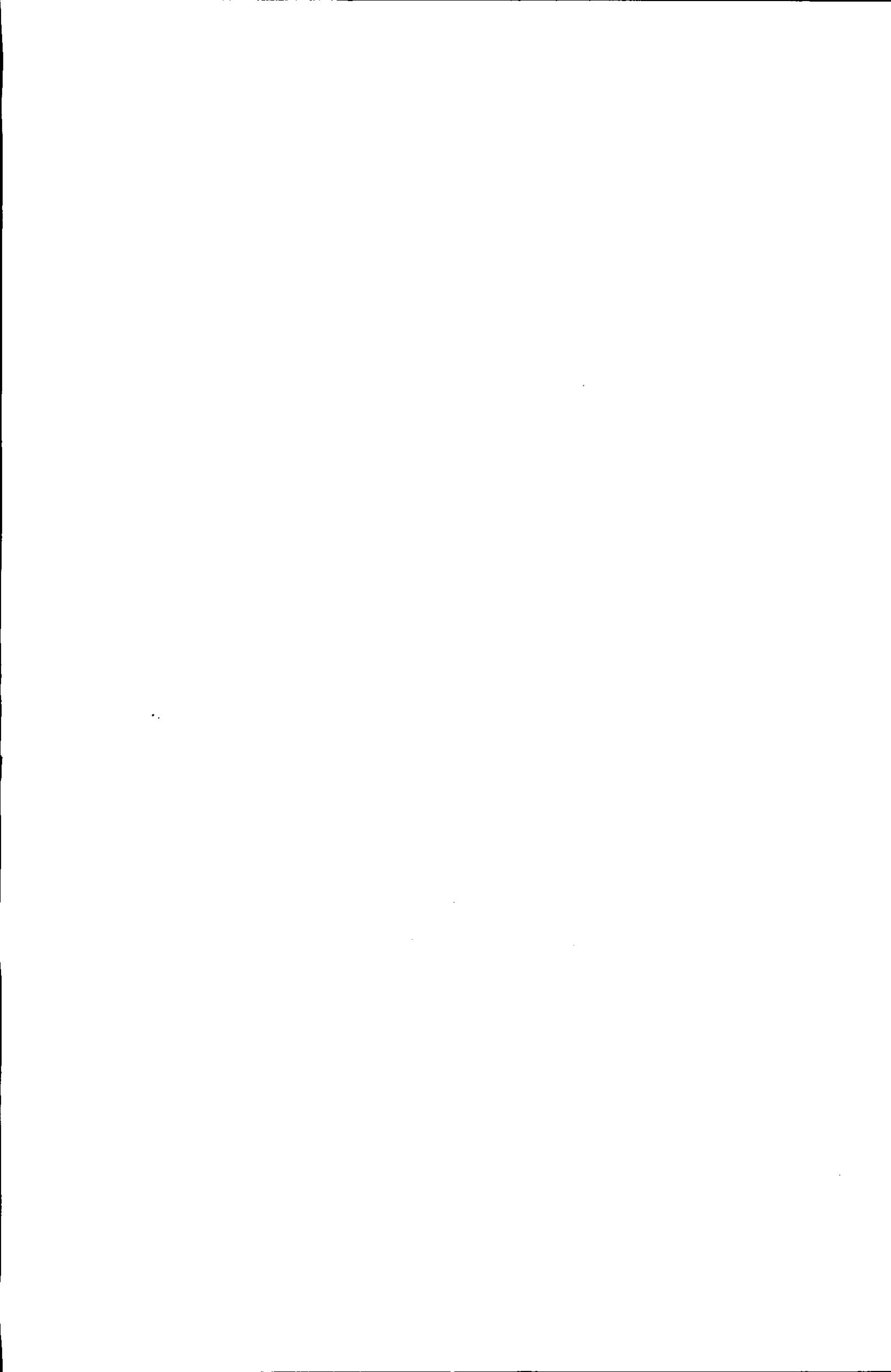
**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Antonio José Vallejo Díaz** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.067.897.733 y portador de la T. P nro. 250.073 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, de conformidad con el poder visible en el medio magnético visible a folio 549.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 5:00 p.m.</p> <p> <b>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00338-00  
**Demandante:** NEGATIVOS Y POSITIVOS LASSER S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 20 de febrero 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, el día 27 de agosto de 2020, sin presentación de excepciones, a través de correo electrónico del Juzgado, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 15 a 35 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**.

---

<sup>1</sup> Folios 38 Y 39

<sup>2</sup> Folios 42 a 43

**SEGUNDO: DECRETENSE** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

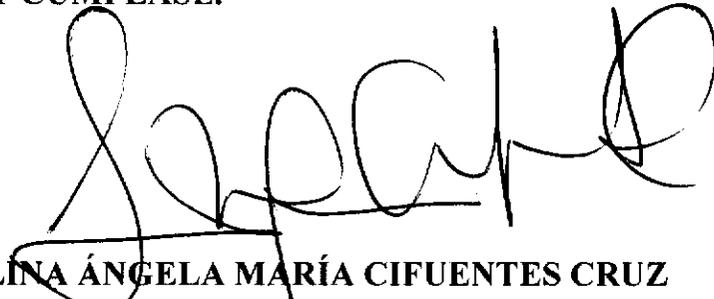
**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **Andes Felipe Mariño Severiche** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.014.190.118 y portador de la T. P nro. 219.320 del C. S. de la J, y al Dr. **Edwin Andrés Sánchez Roa** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.898.881 y portador de la T. P nro. 176.112 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, de conformidad con el poder visible a folio 75.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE</b> SECRETARIO</p>
--

